REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** contra **MRT MARTIPLAS S.A.S.,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social.

II. HECHOS

El accionante indicó que, tuvo un accidente laboral el 1 de junio de 2020, en la cual, sufrió una herida penetrante de la arbitra con o sin cuerpo extraño. Explicó que el día que sufrió el accidente no le habían asignado ningún elemento de protección, para proteger sus ojos y estando en su labor se le generó un trauma ocular, siendo tratado mediante una cirugía y posteriormente estabilizando con perdida funcional. Actualmente recibe tratamiento oftalmológico, optometría y medicina laboral.

Por lo anterior requirió: "PRIMERO: Requiero se haga una visita a la empresa MRT Martiplas S.A.S, que tenga como propósito la supervisión por parte de un ente de control a fin de verificar los parámetros que la empresa tiene establecidos respecto a seguridad y salud en el trabajo, Y como garantizan el cumplimiento de los mismos. SEGUNDO: Solicito mi accidente laboral sea reportado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TERCERO: Requiero MRT martiplas S.A.S rinda en un informe la causal para

el no reporte de mi accidente laboral y que a su vez esta misma sea sancionada por no haberlo hecho de manera oportuna".

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a MRT MARTIPLAS S.A.S, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a ARL AXA COLPATRIA SUGUROS DE VIDA S.A., MEDIMAS EPS, SALUD TOTAL Y FONDO PORVENIR, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

- 1.- El Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** refirió que no existe reporte de afiliación a la administradora de Riesgos Laborales de AXXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Explicó que la ARL solo ampara las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral. Aseveró que revisadas las bases de datos no existe reporte por enfermedad laboral y/o accidentes de trabajo. Indicó que las pretensiones del actor, la ARL no tiene ninguna injerencia, por lo cual, requiere sea desvinculada del trámite tutelar.
- 2.- La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, informó que el actor se encuentra vinculado al fondo, sin embargo, a la fecha no tiene solicitud pendiente para resolver, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad que debe resolver las pretensiones del demandante es **MRT MARTIPLAS S.A.S.** y no la entidad que representa.
- 3.- La Gerente y Administradora de **SALUD TOTAL EPS-S**, informó que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo. Solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es el ente encargado de resolver lo pretendido por el demandante.

4.- El Representante Legal de MRT MARTIPLAS S.A.S., refirió que por

vía de tutela no se puede ordenar a un ente de control visitar a la entidad,

ya que se desconocería el carácter residual de la acción de tutela y es un

juez laboral el competente de determinar dicho trámite administrativo.

Además, explicó que tampoco por intermedio de la acción constitucional

se puede exigir a la entidad que reporte a la ARL el accidente ocurrido por

el trabajador sin que exista un concepto de la entidad competente para tal

fin, y estableció que es improcedente rendir un informe ya que se debe

cumplir unos parámetros establecidos en la Ley para lo cual, el juez de

tutela no puede pronunciarse.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la parte accionada y/o las

entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales a la

integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad

social del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de

la acción de tutela interpuesta por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** y,

seguidamente, determinar con los hechos y pruebas allegadas al trámite

tutelar sí MRT MARTIPLAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de

su trabajador al no informar sobre el accidente laboral a la ARL, o si por el

contrario existe otros medios de defensa para tal fin.

Accionado: MRT Martiplas S.A.S Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y las vinculadas. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **MRT MARTIPLAS S.A.S.,** es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 23 de diciembre de 2021, fecha que no resulta del todo razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de junio de 2020, momento en que se presentó el presunto accidente laboral, por lo anterior se analizará en el acápite respectivo, por lo que se

procederá al estudio de las presuntas violaciones a derechos fundamentales alegados.

Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de

tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el

artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no

resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales

deprecados, se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz,

hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que el ciudadano PEDRO PABLO

RUBIANO DELGADO interpuso acción de tutela en contra de MRT

MARTIPLAS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos

fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana,

vida y seguridad social, al no informar sobre su accidente laboral ante la

ARL.

En este orden de ideas, se procederá a analizar las solicitudes

efectuadas por el actor, de la siguiente manera: (i) Sea reportado a la ARL

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el accidente laboral, (ii) se rinda

un informe del porque no se informo ante la ARL su accidente de trabajo y

(iii) se realice una visita a la empresa MRT Martiplas S.A.S, con el propósito

de efectuar una supervisión por parte de un ente de control.

Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

(i) Sea reportado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el accidente laboral y (ii) se rinda un informe del porque no se informó ante la ARL su accidente de trabajo

Frente a estos puntos, se debe indicar que el Juez de tutela no puede obligar al empleador que califique un accidente como laboral y notifique el mismo ante la ARL, puesto que la Ley 100 de 1993 prevé como es trámite para dicho procedimiento, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. (...) **Corresponde al Instituto** de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

En este orden de ideas, es claro que la EPS, es la primera en determinar el origen de las contingencias que sufrió el señor PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO y no su empleadora, ya que antes de informarse ante la ARL, se debe establecer primero por dicho ente si el suceso es de origen laboral o enfermedad común.

Por lo anterior, es claro repítase que el actor debe acudir a SALUD **TOTAL EPS,** para iniciar el trámite de calificación de enfermedad laboralprofesional, donde deberá solicitar a su médico tratante, sea remitido a medicina laboral y posteriormente sea calificado, de no estar de acuerdo con lo decidido, podrá interponer los recursos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que nuevamente sea estudiado su caso.

Así las cosas, no es procedente ordenar a la empresa MRT MARTIPLAS S.A.S., reporte ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el

Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

accidente laboral y se rinda un informe, ya que el actor no ha acudido a los

trámites legales para tal fin.

(iii) se realice una visita a la empresa MRT Martiplas S.A.S, con el

propósito de efectuar una supervisión por parte de un ente de

control.

En este punto se debe destacar que la acción de tutela no es un medio

alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso

de litigio. Es así que el Juez de tutela no es el competente para determinar

sanciones administrativas en contra de una empresa, al respecto la Ley

1562 de 2012, estableció que:

"Artículo 8°. Reporte de información de actividades y resultados de promoción y

prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar al

Ministerio de Trabajo un reporte de actividades que se desarrollen en sus empresas

afiliadas durante el año y de los resultados logrados en términos del control de los riesgos

más prevalentes en promoción y de las reducciones logradas en las tasas de accidentes y

enfermedades laborales como resultado de sus medidas de prevención. Dichos resultados

serán el referente esencial para efectos de la variación del monto de la cotización, el

seguimiento y cumplimiento se realizará conforme a las directrices establecidas por parte

del Ministerio de Trabajo.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales

del Ministerio de Trabajo para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de

accidentes y enfermedades, definidas en la tabla establecida por el Ministerio de la Salud

y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, acarreará multa de hasta quinientos (500)

salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se imponga la misma. Las

multas serán graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el

debido proceso, las cuales irán al Fondo de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido

en el sistema de garantía de calidad en riesgos laborales".

Atendiendo lo antes dispuesto, el actor puede acudir ante el

Ministerio de Trabajo, y reportar las irregularidades ejercidas por la

entidad MRT Martiplas S.A.S, respecto de las garantías de los

trabajadores, ente encargado de emitir sanciones administrativas.

Tutela: 2021-0238 Accionante: Pedro Pablo Rubiano Delgado Accionado: MRT Martiplas S.A.S Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

En este evento, se observa que efectivamente no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial, es así que el actor (i) no ha efectuado el trámite pertinente ante la EPS, para que sea calificado el accidente ocurrido en su contra, y (ii) no acudió ante el Ministerio de Trabajo para que investigue las supuestas irregularidades dentro de la empresa MRT Martiplas S.A.S, en lo atinente al incumplimiento de los programas de prevención de accidentes y enfermedades establecidas por el Ministerio de Trabajo.

En el presente asunto, se observa que el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos. Es por ello que con posterioridad a que el señor PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO surta los procedimientos antes contemplados, tiene todavía otro mecanismo determinado por la legislación para proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite señalado, el accionante podrá acudir ante un juez laboral, donde este podrá realizar un estudio pormenorizado del caso bajo estudio, y tendrá a su alcance los recursos de ley de no estar de acuerdo con lo dispuesto en dicha jurisdicción. Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: "(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas" de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta

Tutela: 2021-0238 Accionante: Pedro Pablo Rubiano Delgado

Accionado: MRT Martiplas S.A.S Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas

urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y

proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación

del daño es inevitable".

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan

los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las

previsiones del Decreto 2591 de 1991, es IMPROCEDENTE la acción de

tutela promovida por PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO contra MRT

MARTIPLAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por

PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO contra MRT MARTIPLAS S.A.S, por

las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones

del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual

revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

BOGOTÁ

Tutela: 2021-0238 Accionante: Pedro Pablo Rubiano Delgado Accionado: MRT Martiplas S.A.S Decisión: Fallo de tutela de primera instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74034006b3c16c0c20597cb1175c4fea59281beddea9236b3d732ab 1a0b8d727

Documento generado en 05/01/2022 07:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica